Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 2020-0784.

Procede el Juzgado a resolver el **recurso de reposición** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto calendado 4 de junio de 2021 (PDF 008), por medio del cual no se tuvo en cuenta la diligencia de citación de que trata el artículo 291 del C.G. del P., por no cumplirse las previsiones allí establecidas y se le requirió a efecto de procurar la vinculación del extremo pasivo en los términos del mandamiento de pago, previo el recuento de las siguientes,

Consideraciones

1. En síntesis, pidió el recurrente revocar el auto objeto de censura y, en su lugar, tener por notificado personalmente al ejecutado del mandamiento de pago, en la medida que el trámite de vinculación del extremo pasivo se adelantó en acatamiento de las disposiciones establecidas por el legislador para esta clase de actuaciones, al punto que el día 18 de mayo de 2021 el mismo hizo lectura del contenido del mensaje de datos y procedió con la descarga de los archivos adjuntos (demanda, anexos, auto libra mandamiento de pago y auto decreta medida de embargo), tal y como lo certificó la empresa de correo.

2. Es sabido que, para efectos judiciales, el concepto notificación significa gramaticalmente el acto de hacer saber o dar a conocer una determinación de la autoridad y, para tal efecto, se encuentran previstas una serie de formalidades preceptuadas en la legislación procedimental. Además de ello, se entiende que la consecuencia fundamental y básica de todas las notificaciones hechas en forma legal, es la intimación de ciencia que suponen para de su destinatario, al hacer recaer sobre él la carga del conocimiento de aquello que se le notifica, sin que pueda, en adelante, alegar su ignorancia a este respecto.

En cuanto a las normas que tratan la notificación, se encuentran regladas en la sección 4ª, título II, artículos 289 a 301 de la legislación civil adjetiva.

3. Para la notificación del auto que libra mandamiento de pago, el legislador estableció en el Código General del Proceso, que esta se regirá en alguna de las formas reguladas por los artículos 291 a 296 del mismo régimen de enjuiciamiento, de donde se deduce que, en principio, la providencia atrás señalada debe notificarse personalmente al demandado y, en subsidio, en cualquiera de las formas previstas en la ley procesal en vigencia.

Precisamente, en consideración a los principios procesales de publicidad, debido proceso y derecho de defensa, la legislación adjetiva consagra la notificación de las providencias dictadas en los procesos a las partes y demás interesados, cuyo fundamento se encuentra en lograr la igualdad de las partes y en la garantía constitucional del debido proceso y la debida defensa (art. 29 C.P.). Es esa la razón por la que el artículo 289 del Estatuto General del Proceso, señala que “Las

providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, **con las formalidades prescritas en este Código.**" (Énfasis añadido).

A la par, el Gobierno Nacional por la situación de aislamiento decretada desde el 27 de marzo de 2020 a través de los Decretos 457, 531, 593, 636, 689 y 749 de 2020 expidió el Decreto 806 de 2020 con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, dirigido todo a flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este, de allí que en su artículo 8 estableció el trámite de las notificaciones personales.

4. Para dar respuesta a la censura, fluye de la actuación surtida que para el caso de autos no se ha configurado la notificación señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que se alegó, pues al volver sobre el contenido de las actuaciones desplegadas al interior del diligenciamiento, puede constatarse que si bien la comunicación fue remitida a la dirección de correo electrónico inversionesgomezltda@hotmail.com (PDF 006 y 007) y tuvo resultado positivo, cierto es que no cumple la formalidades establecidas por el legislador para esta clase de actuaciones, por dos razones, a saber; la primera de ellas, por cuanto no se acreditó el cumplimiento de la declaración pedida en el inciso 2° del precepto normativo en cita, esto es, que *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar"*; y la segunda, porque la vinculación del demandado se adelantó bajo las formas establecidas en la legislación adjetiva, esto es, en los términos señalados en el artículo 291 del C.G. del P., y fue bajo dicha normativa que se analizó la documental adosada al plenario.

5. Entonces, es claro el numeral 3º del artículo 291 del C.G. del P. al señalar que *"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, (…)"*, y como quiera que la documental adosada al plenario no da cuenta que en la comunicación remitida al demandado se hubiere mencionado la fecha de la providencia a notificar en la forma y términos señalada por el precepto normativo en cita, evidente resulta que la misma no cumple con las formalidades establecidas por el legislador para esta clase de actuaciones, precisamente destacando la importancia y el espíritu garantista de la notificación personal.

5. Bajo esa perspectiva, y como quiera que la notificación vía electrónica del demandado José Hernando Gómez Pineda, conforme quedo anotado en precedencia, no cumple con todos y cada uno de los requisitos legales establecidos para tal fin, el despacho mantendrá incólume su decisión.

Por lo anterior, y en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado **dispone:**

Primero. Mantener incólume el auto atacado fechado 4 de junio de 2021, atendiendo para ello lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **077**
Hoy **01-07-2021**
El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES

Firmado Por:

MARIA JOSE AVILA PAZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 026 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0e42cb8421c474c788d3862989504a70d410bb1830731677fa998683605ed483

Documento generado en 30/06/2021 04:40:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica